



Título: Sin Título
Técnica: Óleo sobre lienzo
Dimensión: 100 x 100 cm
Año: 2013

PROPIEDAD, POSESIÓN Y LITERATURA

Fecha de recepción: marzo 15 de 2013
Fecha de aprobación: abril 30 de 2013

PROPIEDAD, POSESIÓN Y LITERATURA

Raúl Humberto Ochoa Carvajal *

RESUMEN

Este artículo realiza un acercamiento a la relación entre literatura y derecho, que será útil para analizar las figuras de la propiedad y la posesión desde punto de vista jurídico para, luego, mostrar algunos acercamientos literarios a ellas. Se afirma que estas dos instituciones civiles deben ser miradas, hoy en día, desde una óptica distinta a la de los romanos y a la del liberalismo de los siglos XVIII y XIX. En consecuencia, el estudio se centrará en la propiedad y en la posesión de la tierra, partiendo de la base de que la solución al problema de la tenencia de la tierra —colocado en primer lugar dentro del temario de los actuales “diálogos de paz” que se realizan, en La Habana (Cuba), entre el Gobierno nacional de Colombia y el movimiento insurgente autodenominado «Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)»— constituye fundamental preocupación en toda sociedad, y que el derecho a la tierra es una aspiración natural del hombre, pero ajeno a la concepción liberal de propiedad.

Palabras Clave: Propiedad, dominio, posesión, tierra, literatura, derechos fundamentales, dignidad, liberalismo, función social.

PROPERTY, POSSESSION AND LITERATURE

ABSTRACT

This paper makes an approaching to between the literature and the law, which will be useful to analyze the figures of the possession and the property since a legal point of view, to after, to show some literally approaching to both. Those civil institutions must be looked, today, since a different way of the Romans and the liberalism of the centuries XVII and XIX view. In consequence, the study will focus in the property and the possession of the land, begging in the base of the solution of the problem of the land tenure —settled in first time in the subjects of the actual “peace dialogs” realized in the Habana (Cuba), between the Government of Colombia and the insurgent movement self called «Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)»— constitutes a fundamental worry in the society, and the right to the land property is a natural aspiration of the mankind, but alien to the liberal conception of the property.

Keywords: Property, domain, possession, land, literature, civil rights, dignity, liberalism, social function,

* Raúl Humberto OCHOA CARVAJAL. Abogado de la *Universidad Pontificia Bolivariana*. Profesor titular (jubilado), en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la *Universidad de Antioquia*. Magister en Filosofía Política. Actual Director de la *Revista Estudios de Derecho*.

PROPIEDAD, POSESIÓN Y LITERATURA

INTRODUCCIÓN

La relación entre derecho y literatura es muy estrecha. Algunos de los más grandes escritores han sido abogados. Una pequeña muestra nos dará pie para respaldar esta afirmación: Francisco de QUEVEDO, Fernando de ROJAS, Marcel PROUST, Johann Wolfgang von GOETHE, Alejandro DUMAS, Víctor HUGO, Franz KAFKA, François Marie AROUET - VOLTAIRE, León TOLSTOI, Julio VERNE, Federico GARCÍA LORCA, Luis CERNUDA, César VALLEJO, José María EÇA DE QUEIROZ, Benito PÉREZ GALDÓS, Pedro SALINAS Y SERRANO, Jorge AMADO, Mario VARGAS LLOSA, Carlos FUENTES, José Eustasio RIVERA, Gregorio GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Tomás CARRASQUILLA, Fernando GONZÁLEZ, Miguel DELIBES, Witold GOMBROWICZ y Yukio MISHIMA, para señalar solo algunos.

De otra parte, hay asuntos que han sido comunes a los abogados y a los escritores. Si pensamos en el derecho natural, tenemos que aceptar que el personaje *Antígona*, del drama del mismo nombre de SÓFOCLES, nos aclara, con creces, qué es el derecho natural, cuando ella, increpada por el Rey Creonte sobre el motivo por el cuál había violado la ley al dar sepultura a su hermano, a pesar de la prohibición de hacerlo, contestó:

“Y no creía yo que tus decretos tuvieran tanta fuerza como para permitir que solo un hombre pueda saltar por encima de las leyes no escritas, inmutables, de los dioses; su vigencia no es de hoy ni de ayer sino de siempre, y nadie sabe cuándo fue que aparecieron”.

Aquí, se encuentra la esencia del derecho natural.

En alguna oportunidad, el recientemente fallecido escritor mexicano Carlos FUENTES —uno de los integrantes del famoso *boom* de la literatura latinoamericana— contaba que, en una entrevista sostenida con el Decano de la Facultad de Derecho (donde él estudiaba) para que explicara la razón por la que se encontraba mal calificado en los cursos de Derecho Comercial y de Derecho Penal, al confesarle el literato que esas materias no eran de su gusto, el Decano le replicó diciéndole que él, tan aficionado a la literatura, cómo no entendía que la esencia del derecho penal estaba en DOSTOYEVSKI y la del Derecho Comercial, en BALZAC.

DOSTOYEVSKI no estudió derecho, pero la vida lo llevó a convivir con delincuentes y a pensar en clave de justicia y de libertad. Condenado en un proceso por sedición, es trasladado por cuatro años a la prisión de Siberia. En la biografía que Henry TROYAT escribió sobre el autor de *Crimen y Castigo*, *Los hermanos Karamazov*, *Humillados y Ofendidos*, *Pobres Gentes* (entre muchas más), se lee:

“En su poema *Los desgraciados*, Nekrásov, según él mismo confesaba, había contado la estancia de Dostoyevski en presidio. Un condenado político de voz suave y “blancas manos” es al principio infamado por sus compañeros de cadena; pero una noche, a la cabecera de su moribundo, obliga a los demás a respetar los últimos momentos de su camarada, se gana su respeto y se convierte en el maestro de aquella gente.

Cuando Fiódor Mijáilovich reapareció en Petersburgo, Nekrásov le enseñó el poema: “Al contrario —dijo Dostoyevski—, yo fui el discípulo de los presidiarios”.

Sí, fue su discípulo, su alumno y lo que aprendió del presidio lo marcó para toda su vida. Esos cuatro años son como el depósito secreto del que se alimentará en lo sucesivo su genio. Están colocados en el centro de su vida. La dividen en dos partes iguales...”. (TROYAT, 2006, p. 145).

De tal manera, a DOSTOYEVSKI no le quedaba difícil adentrarse en el alma de los delincuentes para crear sus personajes. Es más, cuando él describe las reacciones y vicisitudes por las que pasa un epiléptico, no hace más que narrar su propia vivencia, en tanto padeció esta enfermedad.

La recurrente cercanía de los temas y personajes de DOSTOYEVSKI con la justicia y los tribunales permitiría pensar que el autor realizó estudios de Derecho. Mas no fue así: la verdad es que al escribir sus obras, el novelista primero estudiaba e investigaba el manejo de los juicios y de los tribunales. Se documentaba. En TROYAT, se lee al respecto:

“Y con el deseo de ser verídico, acumula detalles materiales. El crimen del viejo Karamazov está relatado con un cuidado de especialista. El interrogatorio y el juicio son los de una persona habituada a la vida judicial. “No creo haber cometido errores técnicos en mi relato. Me he documentado gracias a los procuradores de San Petersburgo.” (Ob. cit., p. 348).

Ello permite entender por qué, sobre *Los hermanos Karamazov*, algún procesalista decía que se trataba de todo un estudio sobre la prueba indiciaria; lo mismo puede afirmarse sobre la novela *El nombre de la rosa*, de Umberto ECO.

En cuanto a BALZAC, para muchos el mayor escritor del siglo XIX, estudió Derecho de 1816 a 1819, a la par que trabajaba como escribiente en la oficina del abogado Guyonnet de MERVILLE, a quien inmortalizó en algunas de sus obras

como el “abogado Derville”. Luego, se vincula a una Notaría. Pero no era esa su afición. En la biografía que le hace Stefan ZWEIG, se lee:

“En la primavera de 1819, Balzac salta repentinamente un buen día del escritorio del notario y abandona las polvorientas actas comenzadas. Ya está harto para siempre de esta existencia que no le ha brindado todavía un día libre y feliz. Levanta resueltamente la cerviz —por primera vez—, frente a la familia y declara netamente que no quiere ser ni abogado, ni notario, ni juez, ni empleado. Sobre todo, no quiere una profesión burguesa. Está decidido a ser escritor, independiente, rico y famoso por sus futuras obras maestras”. (ZWEIG, 1963, p. 20).

Tal como lo dijo el Decano a Carlos FUENTES según lo antes acotado, en BALZAC se respiran muchas de las instituciones del Derecho comercial. Repetidamente aparecen alusiones a las letras de cambio, a las sociedades, al proceso de quiebra, al mutuo, a las hipotecas, a las prendas, a la propiedad intelectual, sobre todo por los derechos de autor. Lo real es que BALZAC estuvo metido en ese mundo y, como empresario, varias veces quebró. Lo paradójico es que esas vivencias personales las utilizó en sus obras, como dice ZWEIG:

“Y precisamente sus máximas obras maestras, *Las ilusiones perdidas*, *Piel de zapa*, *Luis Lambert*, *César Birotteau*, las grandes epopeyas de la burguesía, de la bolsa y de los negocios, no podrían imaginarse siquiera, sin los desengaños vividos de sus años comerciales”. (Ob. cit., p. 89).

BALZAC es un escritor inmortal y un comerciante fracasado.

Y qué decir de ese vínculo tan estrecho de la literatura con la criminología. Personajes como algunos de los hermanos Karamazov; Raskolnikof, en *Crimen y Castigo* de DOSTOYEVSKI; Julián Sorel, en *Rojo y Negro* de STENDAL; Meursault en *El Extranjero* de CAMUS; Jean Val Jean, en *Los Miserables* de Víctor HUGO; el señor K, en *El Proceso* de KAFKA; Shillock, Hamleth, Otelo y Macbeth de SHAKESPEARE; Sancho y Don Quijote, en la obra inmortal de CERVANTES; entre otros muchos, son objeto de estudios por los criminólogos.

Para ahondar en esa relación entre literatura y derecho, puede afirmarse que a todos los abogados les ha ocurrido, cuando en algún momento se han enfrentado a un entorno absurdo, sin sentido, que, para calificarlo, se utiliza el adjetivo “kafkiano”, haciendo alusión a la situación vivida por el señor K, en *El Proceso* de KAFKA, como una sin salida, una situación ilógica, incomprensible. En esta novela, tal personaje es procesado y condenado sin que él hubiera logrado saber el por qué.

Gabriel GARCÍA MÁRQUEZ escribe su narración *Crónica de una muerte anunciada*, basándose en el expediente que documentó un proceso adelantado en un municipio de la Guajira, donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la obra.

Truman CAPOTE se inmortalizó con su obra *A sangre fría*, publicada en 1965, en la que reconstruye un crimen ocurrido en Kansas, en 1959, cuando dos delincuentes asesinaron a una familia de granjeros.

La técnica narrativa utilizada por William FAULKNER, en su novela *El sonido y la furia*, no hace más que seguir la estructura de un proceso penal, en el que los testigos rinden su versión desde el ángulo de cada uno de ellos.

Nadine GORDIMER, la premio Nobel sudafricana, escribió una novela con un contenido vinculado estrechamente al derecho penal. *Un arma en casa*, se llama la obra, en la cual el homicida *Duncan*, un hombre joven, de familia reconocida, profesional, sin antecedentes, da muerte a un amigo. Como *Meursault*, en *El extranjero* de CAMUS, que comete el homicidio porque estaba haciendo mucho sol, en la obra de GORDIMER, aquél actúa así, porque el arma estaba en casa. Por supuesto que, en ambas obras, son otras las circunstancias manejadas con maestría, como si los autores fueran expertos en criminología.

José Eustasio RIVERA escribió *La vorágine*, gracias al conocimiento que tuvo de los hechos que se daban en las caucheras cuando fue contratado para adelantar un proceso de sucesión en esa parte de los Llanos Orientales, en Colombia. El autor se acababa de graduar como abogado, con una monografía sobre la liquidación de herencias.

Se presentan abogados como personajes de obras literarias clásicas: el protagonista *Iván Ilich*, que da nombre a la novela de TOLSTOI, era un juez que, al enterarse de que padece cáncer y va a morir próximamente, reflexiona sobre lo que ha sido su vida. Ese personaje literario-abogado, se entiende con esta cita de la novela:

Una esquila, rodeada de una orla negra decía lo siguiente: “Praskovia Fiodorovna Golovina tiene el sentimiento de participar a sus parientes y amigos que su amado esposo, Iván Ilich Golovin, miembro del Palacio de Justicia, falleció el 4 de febrero de 1882. El entierro se verificará el viernes, a la una de la tarde”.

La comedia *Medida por Medida*, de SHAKESPEARE, trata sobre la justicia y su protagonista es un abogado.

En la novela *La Caída*, de Albert CAMUS, el personaje central también es un juez. Un día, al amanecer, desde un puente sobre el río Sena, el Juez presencia la “caída” de una mujer al río, sin que haya sido capaz de reaccionar, en su rescate. A partir de ese momento, renunció a su profesión y se fue de *barman* a *Ámsterdam*. Esa fue su “caída”.

En *El extranjero*, del mismo autor, *Meursault* comete un homicidio y es juzgado y condenado. El fiscal de la causa solicita su condena, no por el delito en sí, sino

por el comportamiento del sindicato el día de la muerte de su madre y por sus respuestas. CAMUS efectúa una sátira dura al sistema de justicia.

El *Licenciado Vidriera*, de CERVANTES, incorpora, también, un abogado como protagonista. El licenciado, al tomar un bebedizo, comienza a sufrir un trastorno mental y se cree de vidrio, por lo que no permite que nadie se le acerque.

En la novela *La tienda de antigüedades*, de DICKENS, uno de los personajes es el abogado *Samson Brass*.

El egipcio Naguib MAHFUZ, premio Nobel en 1988, escribió un hermoso cuento titulado *El único hombre*, en donde el personaje es un juez probo, quien ejerce su profesión y su vida con toda decencia y humildad. Ajeno a las tentaciones sociales. Satanás oye hablar de él y se pone por tarea conquistarlo, pero después de analizarlo renuncia a ello. El cuento termina con estas palabras de Satán:

“Seguiré desde lejos sus noticias, porque usted será una mancha negra en mi ser, ya para siempre. Si alguna vez me preguntan por usted, responderé:
— Es un hombre que impidió al diablo hacer su trabajo”.

Las virtudes de este juez, que deberían ser las de todos, son tan únicas que hacen desistir a Satán. Esa es la paradoja que nos presenta MAHFUZ.

Esta relación entre el derecho y la literatura puede concretarse en dos instituciones del Código Civil colombiano: la propiedad y la posesión de la tierra. En este país, el problema de la tenencia de la tierra es particularmente grave, generador de injusticias y fuente de conflictos y de violencias. Resulta clarísimo que cualquier pacto social debe empezar por allí. Por ello, acierta la mesa de negociación, en la Habana, cuando pone el tema de la tenencia de la tierra en primer renglón.

A continuación, se presentarán unas ideas sobre la propiedad y la posesión de la tierra, dos problemas fundamentales de la teoría de los Bienes. Pero no solo eso: tal vez, estos asuntos se constituyen como unos de los más cruciales en la filosofía política, dada la estrecha relación existente entre la justicia y la propiedad; entre la política y la propiedad; entre la propiedad y la dignidad. Se ha dicho que la concepción que una sociedad tenga sobre la propiedad, señalará cómo funciona esta.

Se empezará por precisar la naturaleza de esas dos figuras: la propiedad y la posesión, desde el punto de vista del Derecho y, luego, se efectuarán algunos acercamientos a tales temas, desde la literatura universal: cómo algunos escritores han presentado, en sus obras, la problemática de la tierra.

Tanto el derecho de propiedad como la posesión deben mirarse, hoy, desde una perspectiva distinta a como lo hicieron los romanos o a como lo hicieron los le-

gisladores cuando crearon los códigos civiles, en el siglo XIX. Por supuesto que, para ese momento, la ideología imperante —el liberalismo— consideraba esas instituciones de manera muy diferente. La función social de la propiedad, principio que hoy permea las constituciones, debe empezar a aplicarse, también, a la posesión, como un derecho patrimonial que es, a pesar de que algunos doctrinantes sigan aferrados a la idea de que la posesión es una situación de hecho, negándole la calidad de derecho patrimonial.

LA PROPIEDAD

Diversas concepciones sobre la propiedad se han configurado a lo largo de la historia. Muy distinto fue el concepto de propiedad que estructuró el Derecho romano antedecenviral, si se le compara con el que realizó el Derecho romano tardío. En el primero, tal como lo presenta FUSTEL DE COULANGES en su obra clásica, *La Ciudad Antigua*, la propiedad sobre la tierra era un derecho absoluto pues estaba vinculada a la religión y, por lo mismo, se decía que era un derecho sagrado, inviolable.

“Desde las más remotas edades, tres cosas se encuentran fundadas y sólidamente establecidas en las sociedades griegas e italianas: la religión doméstica, la familia, el derecho de propiedad; tres cosas que, en su origen, han tenido una relación manifiesta y que seguramente eran inseparables.

La idea de la propiedad privada emanaba de la religión misma. Cada familia tenía su hogar y sus antepasados. Esos dioses no podían ser adorados más que por ella, sólo a ella protegían; eran su propiedad.

Pues bien; entre esos dioses y el suelo, los hombres de las antiguas edades veían una relación misteriosa. Tomemos primero el hogar: este altar es el símbolo de la vida sedentaria; su mismo nombre lo indica. Debe asentarse en el suelo; una vez colocado no se le debe mudar de sitio. El dios de la familia quiere tener una morada fija [...]. Así, el hogar toma posesión del suelo: esta porción de tierra la hace suya, es su propiedad... la sepultura había establecido la unión indisoluble de la familia con la tierra, es decir, la propiedad”. (FUSTEL DE COULANGES, 1961, p. 77).

Posteriormente, los romanos tuvieron una concepción individualista de la propiedad sobre la tierra y señalaban que el propietario lo era hasta el cielo y hasta el infierno. Se trataba de un derecho absoluto, ilimitado y perpetuo. Los propietarios detentaban el *ius utendi*, el *ius fruendi*, y el *ius abutendi*: derechos a usar, gozar y disponer del bien que les pertenecía.

Muy distinta la propiedad en Roma, a la que se forjó durante el feudalismo, cuando se desdobló en *dominio eminente* y *dominio útil*: el primero, representaba la propiedad

del señor; el segundo, la del vasallo, los siervos de la gleba. Estos tenían el *uso* y *goce* directo de los bienes. Las dos formas eran simultáneas y sobre el mismo objeto. Además, la propiedad feudal estaba cargada de limitaciones y gravámenes, como lo eran la enfiteusis, el censo, los usufructos sucesivos, los mayorazgos, los diezmos. Figuras todas que tendían a la inmovilización de los bienes. A sacarlos del comercio.

Hoy, existe claridad respecto de que el derecho de propiedad —con todas sus implicaciones— no puede abarcarse en una definición. Prueba contundente de tal aserto se obtiene al observar que la característica fundamental —la del *ius abutendi* o derecho de *disposición*— que ha distinguido a los propietarios, hoy se queda corta, en tanto existen propiedades sobre las cuales su titular no puede ejercer la facultad de *disposición* (así ocurre, por ejemplo, con los inmuebles sometidos a patrimonio de familia o con los bienes de uso público o con los recursos naturales que, no obstante pertenecer al Estado, a éste no le es dado disponer de ellos).

Por lo dicho, hoy resulta más apropiado hablar de propiedades que de propiedad, tal como lo sostiene el autor italiano Paolo GROSSI. (GROSSI, 1992).

Otra muy distinta visión sobre la propiedad se concibió, después de LOCKE. Para esta época, la propiedad se consideró como consustancial al individuo y, por ello, indivisible. Es la propiedad ligada a la libertad y a la vida: el valor supremo. Concepción que se adoptó por los revolucionarios franceses y que se consolidó, como derecho, en 1.804, mediante el Código de Napoleón.

Hoy, después de escuchar las doctrinas de los Padres de la Iglesia en torno a la propiedad; después de haber escuchado a COMTE y DUGUIT, con sus ideas sobre la función social de la propiedad; después de pasar por los regímenes socialistas; el concepto de propiedad es otro, muy distinto.

Nuestro Código Civil define la propiedad, en el artículo 669, así:

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.

De la definición, mediante sentencia de Constitucionalidad 595 proferida en 1999, la Corte Constitucional colombiana ordenó retirar el adverbio *arbitrariamente* pues, dado el desarrollo de la teoría de la función social de la propiedad y con el señalamiento de la naturaleza del Estado colombiano por la Constitución, el propietario más que derechos tiene obligaciones. Por ello, la expresión “uso arbitrario” no se compagina con la idea actual de propiedad. Sobre este aspecto, dijo la Corte Constitucional:

“De todo lo que anteriormente se ha expuesto, se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución co-

lombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente de 1991; por ende, se deduce que el contenido del artículo 669 del Código Civil, según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho arbitrariamente, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia [...]. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”.

Piénsese en que la Constitución Política colombiana de 1991 ya había entendido el cambio que el concepto de propiedad había sufrido y, por ello, canonizó en su artículo 58:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

De este artículo constitucional se desprende el mandato de que la propiedad no se protege sino cuando cumple con las funciones social y ecológica. No es simplemente un derecho como se miraba antes. También, conlleva obligaciones frente a la comunidad.

Los romanos —y luego los códigos que recibieron dicha influencia, como el colombiano— pensaron que el verdadero derecho de propiedad, el derecho importante, por decirlo así, es el derecho de propiedad sobre la tierra. Obsérvese cómo el artículo 2376 del Código Civil colombiano afirma que, para establecer la solvencia económica de las personas, debe considerarse si ellas son propietarias de bienes raíces. Claro, los romanos decían: *res mobilis*, *res vilis*, para denotar que las cosas muebles no tienen valor. Ese modo de pensar quedó plasmado en muchos códigos modernos y contemporáneos y, en algunos de ellos, como es el caso del colombiano,

sigue vigente. Por ejemplo, como cuando, en la accesión industrial, al juntarse materiales de un propietario con un terreno perteneciente a otro, por la accesión resultante siempre se hace dueño, el dueño del terreno (así los materiales valgan mucho más), pues el terreno, ajustándose a este modo de pensar, invariablemente es considerado como cosa principal. Por lo mismo, los actos de enajenación de muebles quedan comprendidos en los actos de administración, pero tratándose de inmuebles son actos de disposición y los administradores no pueden enajenarlos libremente. Al *haber* de la sociedad conyugal entran todos los bienes muebles sin distingos, distinciones que sí se hacen con los bienes inmuebles.

Por supuesto, hoy, esa postura debe reevaluarse, pues existen bienes muebles cuyo valor e importancia exceden, notablemente, los de muchos inmuebles.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD

En los términos del Código Civil colombiano, la propiedad es uno de los derechos reales. Aquellos que no se ejercen en consideración a persona determinada. Es el derecho real más completo, en el sentido de que es el que más facultades otorga a su titular pues, además del *uso* y *disfrute*, conlleva también la *disposición*, en los términos señalados en apartado precedente. Es un derecho perpetuo del que se dispone durante la vida de su titular, siendo transmisible a sus herederos, y que no admite prescripción extintiva sino en casos excepcionales (las aguas privadas, las minas privadas o los predios rurales no explotados durante cierto tiempo).

Por supuesto que aquellas cualidades que del derecho de propiedad se predicaban, como la de ser absoluto e ilimitado, ahora se han morigerado considerablemente, y este derecho conlleva, hoy, limitaciones desde la Constitución y desde algunas leyes.

El Código Civil colombiano trae como sinónimos los términos *propiedad* y *dominio*. Esto no es lo más acertado. El concepto de dominio alude a una relación directa entre el sujeto y el objeto que lo puede usar, gozar y hasta disponer de él. Apareja la idea de imperio. De sumisión de la cosa al hombre. El hombre es “dueño de sus cosas”. Es un derecho real con sujeto pasivo universal (*erga omnes*). Todo el mundo debe respetar ese derecho. Allí lo que importa es el valor de uso de las cosas, pues no se están mirando como mercancías; como valor de cambio. Allí, no debería importar la idea de acumulación. Por ello, decía CICERÓN, refiriéndose a la inutilidad del exceso de propiedad: “*Yo para qué, dos sillas en el teatro*”. La misma idea que expresaba ARISTIPO “*Yo para qué, unos zapatos bien grandes*”.

Así como la idea de dominio es propia del derecho civil, la idea de propiedad lo es, más, de la economía. Allí, sí se piensa en las cosas como mercancías. Para la

venta. Para sacarles provecho económico. Es la noción de propiedad capitalista, en donde la acumulación de ella es un objetivo. En referencia a esta idea, fue por lo que Pierre Joseph PROUDHON dijo: “La propiedad es el robo”. Es esta, la que interesa al capitalismo. A la burguesía, con su ideólogo LOCKE. La misma que, según el autor de *El Capital*, se consolidó con sangre, sudor y lágrimas. Pues bien, el mejor ejemplo que he encontrado para comprender la distinción entre dominio y propiedad, aparece en el libro *Alicia en el país de las maravillas*, de Lewis CARROLL:

— Quítese su sombrero para estar ante mí —dijo el Rey al Sombrerero.
 El Sombrerero se turbó.
 — ¡No es mío! —dijo el Sombrerero.
 — ¡Oh! ¡Lo ha robado! ¡No es suyo! —exclamó el Rey, volviéndose hacia el Jurado, donde a continuación se hicieron las anotaciones a que había lugar.
 — ¡No, no, Majestad! Lo tengo en venta —explicó el Sombrerero deseando ofrecer una aclaración—. No poseo ninguno de mi propiedad. Sólo soy un Sombrerero.”

Sobra decir que el sombrerero no tiene sentimientos de dueño sino de propietario. Si le roban sus sombreros se siente ofendido como propietario, como comerciante, no como hombre. De todas maneras, esta distinción entre dominio y propiedad es sólo académica pues, como ya se precisó, el legislador trae los dos términos como sinónimos.

A propósito del sentimiento de dueño, hay un personaje en la literatura que lleva al extremo la búsqueda del resarcimiento de su dignidad ofendida, al violársele su derecho de dominio. La novela se llama *Michael Kolhaas*, del escritor alemán Heinrich Von KLEIST. *Kolhaas* se ve forzado por una autoridad feudal a entregar unos caballos en depósito. Cuando los reclama, se encuentran lánguidos, irreconocibles, al borde de la muerte. Solicita se le repare por el agravio y no encuentra respuesta en ninguna instancia. Entonces, con su dignidad de dueño ofendida, inicia la búsqueda de reparación que, al serle negada, se convierte en venganza y dedica toda su energía y bienes a luchar contra las autoridades que lo agraviaron. Comienza una lucha armada, como justicia por los propios medios. El derecho de dominio sobre sus caballos fue irrespetado y, por ahí mismo, su dignidad pisoteada. Es una novela donde se lleva la lucha por los derechos, de que hablara IHERING, a un extremo. De ella dice BLOCH:

“Sólo una vez se ha representado en toda su grandeza un litigante obsesivo, y de la manera canónica merecida por él: Michael Kolhaas. Sólo en él reluce el artículo de una ley positiva como si se tratara del Derecho divino. Sólo Kolhaas ha apremiado el cumplimiento de un artículo con tanta rebeldía como si se tratara del derecho natural, más aún, de un trozo resplandeciente del derecho natural. Y así procuró la materia para la novela más intensa y emocionante que

haya podido escribirse sobre un caballero andante de la ley positiva, movido por el sentimiento jurídico. Kleist nos presenta a su héroe en el momento en el que, por razón de una pérdida que bien podía haber soportado, se hace y tiene que hacerse cada vez más terrible”. (BLOCH, 1.961, p.79).

LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En tanto que, para el Derecho romano tardío, la propiedad se presenta como un derecho desacralizado (por así decirlo), con las características de derecho perpetuo, absoluto, ilimitado, estas particularidades fueron retomadas por la burguesía, como clase triunfante en la Revolución francesa. Tales conceptos rezuman en el Código napoleónico de 1804 donde, al decir de los hermanos MAZEAUD, “sobre 2282 artículos, sólo los 515 primeros no estarían consagrados a la propiedad” (Henry, Jean y León MAZEAUD, 1978, p. 11). Por esta razón, se ha afirmado que es, éste, un código de propietarios. El Código, inspirado y patrocinado en gran parte por Napoleón, fue la obra que consolidó tal revolución.

Benjamín CONSTANT, citado por Isaiah BERLIN, refiriéndose al derecho de propiedad, decía:

“Es el derecho del individuo de someterse sólo a la ley, su derecho a no ser arrestado ni detenido, ni muerto, ni maltratado en forma alguna a resultas de la voluntad arbitraria de una o varias personas. Es el derecho de cada hombre de expresar su opinión, de elegir su oficio o ejercerlo, de disponer de su propiedad, aun de darle mal uso si así lo desea”. (BERLIN, 2004, p. 77).

Era una concepción que veía en los propietarios los únicos capaces, pues la propiedad se ataba a la libertad y a la vida. Era la concepción de LOCKE, para quien la propiedad estaba ligada a la libertad y a la vida. Si soy dueño de mí mismo, decía, soy libre. Vida, libertad y bienes conforman la propiedad. Afirmó LOCKE:

“El fin, pues, mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos”. (LOCKE, 1976, p. 21).

El origen de los estados allí lo encontramos: se forman para buscar y preservar la propiedad. En la idea lockeana, la propiedad era el valor supremo, pero por la razón de que comprendía la vida y la libertad.

Era ese el sentir de los filósofos liberales como CONSTANT y LOCKE sobre el significado de la propiedad. Un derecho ilimitado, absoluto, propio del individuo.

Por supuesto, que fue esa la idea de propiedad que se reivindicó por los revolucionarios franceses, con la burguesía al frente, y fue la misma que se impuso en el Código de Napoleón y luego en los códigos civiles del siglo XIX. La propiedad valía tanto como la libertad, como la vida. Y esa idea penetró al Código Penal, en la figura de la legítima defensa de la propiedad e, incluso, en algunas Constituciones, cuando se dijo que las autoridades estaban instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. La vida a la par que los bienes.

Pero existe otra concepción sobre la propiedad, distinta a la liberal, más humana, en donde la aspiración a la propiedad es un derecho natural. Pero, para que sea un derecho natural y pueda alcanzar la categoría de un derecho fundamental, hay que situar esa aspiración en su punto. No se trata del *derecho de propiedad*, en abstracto, sino del *derecho a la propiedad*. De una propiedad que logre satisfacer las necesidades del individuo. La propiedad que defendía ROUSSEAU, como un derecho sagrado. Esta idea la expresa, con mucha claridad, el tratadista español Antonio PÉREZ LUÑO, así:

“De otro lado, el propio lenguaje constitucional, al reconocer “el derecho a la propiedad privada y a la herencia” y no el derecho de propiedad privada, sugiere que a lo que se está aludiendo es a la institución entendida como un derecho fundamental, que debe hacerse accesible a todos: acogiendo tácitamente lo que de forma expresa proclama el artículo 42 de la Constitución italiana. De ahí se deduce que la Constitución española no consagra la propiedad en términos garantistas del *statu quo*, esto es, amparando todas las situaciones de propiedad existentes sino que se dirige a reconocer la institución. [...] La propiedad privada debe conectarse con la garantía de un orden en el que cada persona pueda conseguir los instrumentos materiales para su libertad e igualdad. Desde este enfoque, el derecho a la propiedad se vincula con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y con la consiguiente participación de los ciudadanos en la vida económica, cultural y social (art. 9.2) Se halla también estrechamente relacionado con la garantía de los medios materiales para asegurar el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15) e incluso puede entenderse como un instrumento para la defensa de la libertad y seguridad personales (art. 17.1) Al propio tiempo puede también operar como un factor de promoción personal a través del trabajo y como medio para satisfacer las necesidades individuales y familiares (art. 35.1). Así como una condición indispensable para el ejercicio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38)”. (PÉREZ LUÑO, 1988, p. 434).

Es una concepción de la propiedad ligada a la dignidad de las personas. Con ella se busca asegurar, dentro del derecho a la propiedad, que las personas tengan garantizado el cubrimiento de sus necesidades mínimas de acceso a una vivienda, pero también a los medios para desarrollar su libertad; acceso a la cultura, a la salud, a la recreación. En este sentido, el *derecho a la propiedad* y no el *derecho*

de propiedad, se mira como un derecho fundamental. Es un derecho de propiedad mirado como valor de uso. Ajeno a la acumulación.

En el libro autobiográfico de Nelson MANDELA, se lee:

“Aquellas casas eran construidas por las autoridades municipales para los trabajadores que necesitaban vivir cerca de la ciudad. Para aliviar la monotonía algunos plantaban pequeños huertos o pintaban sus puertas con colores brillantes. Era todo lo contrario de una casa lujosa, pero era el primer hogar propio que tenían y estaban muy orgullosos de él. Un hombre no es un hombre hasta que tiene casa propia.” (MANDELA, 2010, p. 115).

Estas y otras ideas sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental, las desarrollo en mi texto *Propiedad y Dignidad*, publicado por Temis, en el 2009.

LA POSESIÓN

En cuanto a la Posesión, los juristas han ido modificando su posición frente a esta institución. Una de las discusiones más fuertes que el concepto mereció, fue el de establecer si se trata de una situación de hecho o de un verdadero derecho. SAVIGNY, ilustre romanista alemán, en su texto *El derecho de la posesión*, se refirió a la esencia de la posesión, así:

“[...] para ser considerado como verdadero poseedor de una cosa, es necesario que el que la detente se comporte como propietario; en otros términos, que pretenda disponer de la cosa como un propietario tendría la facultad de hacerlo en virtud de su derecho, lo que implica en particular que no reconozca a nadie más un derecho superior al suyo. La idea de posesión no exige otra cosa sino este *animus domini*; y, sobre todo, no supone la convicción de que realmente se tenga la propiedad (*opinio seu cogitatio domini*): he aquí por qué el ladrón y el bandido pueden tener la posesión de la cosa robada..., pero no el arrendatario, quien no posee, pues no considera la cosa como suya”. (SAVIGNY, citado por VALENCIA ZEA, 1983, p. 59).

Repárese cómo, en la cita de SAVIGNY, se habla dos veces del derecho de posesión. IHERING, discípulo de SAVIGNY, en dos obras donde analizó esta figura (la una se llamó *La teoría de la posesión, el fundamento de la protección posesoria*, publicada en 1867, y la otra *La voluntad en la posesión con la crítica del método reinante*, en 1889), se orienta por la idea de que la posesión es un derecho, en tanto constituye un interés jurídicamente protegido. Para el autor, la posesión está relacionada estrechamente con la propiedad, hasta el punto de que no hay propiedad sin posesión. Dice IHERING:

“[...] es pues el interés de la propiedad lo que determina la protección posesoria, y con ella la noción de la posesión”. (IHERING citado por RENGIFO GARDEAZÁBAL, 2006, p. 17).

Esa discusión sobre si la posesión es un hecho o un derecho, en opinión de otros juristas, se vuelve innecesaria. ALESSANDRI y SOMARRIVA, los reconocidos tratadistas chilenos, sostienen que

“Hoy día la doctrina considera infecunda la antigua disputa sobre si la posesión es un estado de hecho o un derecho subjetivo, y resuelve la cuestión diciendo simplemente que la posesión es un estado de hecho protegido por el derecho”. (ALESSANDRI y SOMARRIVA, 1984, p. 442).

En nuestro medio, tratadistas como Arturo VALENCIA ZEA y Hernán VALENCIA RESTREPO se orientan por la idea de que la posesión es un derecho real provisional. Dice VALENCIA ZEA:

“La posesión es un derecho real provisional. Esta proposición resume el estado actual de la doctrina civil sobre este punto. En derecho moderno, es derecho subjetivo real todo poder de voluntad que se ejerza sobre cosas, y que mediante acciones pueden hacerse valer frente a todos. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas, poder que se encuentra protegido por acciones reales, pues las acciones posesorias se refieren a cosas y pueden ejercerse contra todos.

“Mas existe una diferencia entre los derechos reales propiamente tales y la posesión, ya que los primeros constituyen poderes jurídicos definitivos, y la posesión, en cambio, es un poder de hecho provisional, en el sentido de que puede desaparecer frente a la acción que se deriva de la propiedad, de uno de los derechos reales desmembrados de ella o de un simple derecho personal”. (VALENCIA ZEA, 1967, p. 82).

Por su parte, VALENCIA RESTREPO sostiene:

“Desde su misma génesis, pasando por la jurisprudencia preclásica, clásica, posclásica, bizantina y medieval hasta el derecho moderno y contemporáneo, la posesión se presenta cual amalgama inextricable de elementos jurídicos y fácticos, que han creado el problema, arduo de resolver, acerca de su naturaleza: ¿es un hecho un derecho?

Las fuentes son contradictorias. La dilatadísima elaboración jurisprudencial aparece desordenada, poco coherente en la tecnología y, en veces, incomprensible.

Rematamos la presente disquisición y semidigresión registrando que en la actual dogmática jurídica —con bases enteramente romanas— se considera la posesión un derecho real provisional porque está destinada o a consolidarse en un derecho real definitivo —la propiedad— a través de la usucapión o prescripción adquisitiva, o a desaparecer por una acción reivindicatoria en que venza el dueño al poseedor”. (VALENCIA RESTREPO, 1986, p. 164).

Esta tesis la acoge la Corte Constitucional colombiana cuando, en sentencia de Tutela 494 proferida en 1992, sostuvo la calidad de derecho fundamental para la posesión, postura que luego morigeró, mediante sentencia de Tutela 172 de 1995, cuando sostuvo:

“El hecho de que una persona se comporte como señor y dueño de un bien, sea o no de su propiedad, lo reconoce la ley colombiana como generador de consecuencias jurídicas y lo protege bajo la denominación de posesión, en las normas del título VII del Código Civil; pero, no es uno de los derechos consagrados por el constituyente de 1991 como fundamental, así algún sector de los doctrinantes la hayan considerado como tal. La posesión, como la propiedad, goza de la garantía estipulada en el artículo 58 de la Carta Política; pero ello no es suficiente para que proceda la acción interpuesta.

Si bien es cierto que en algunos casos se ha otorgado la tutela a quien reclama protección para su posesión (véase la sentencia T-174 adoptada por esta sala de revisión el 5 de mayo de 1993), en ninguno de esos casos se tuteló la posesión misma, sino el derecho al debido proceso u otro de los fundamentales, con cuya violación indirectamente se afectaba a aquella”.

Ya la Corte había hablado de la posesión, como un derecho real transitorio.

En sentir del autor de estas líneas, hoy no existe razón para desconocerle, a la posesión, el alcance de derecho real. Tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el punto de vista procesal, es racional aceptar la posesión como un derecho patrimonial. En este sentido se pronuncia el procesalista Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO:

“[...] Como no podemos desconocer la tesis de la Corte, no vacilamos recomendar que en los casos en que no sea posible embargar para luego secuestrar, debido a que no se podía registrar el embargo, se deben denunciar los derechos de posesión que el demandado pueda tener respecto del vehículo y solicitar el secuestro perfeccionador de tal embargo, modalidad que evita la discusión sobre la forma de llevar a cabo la medida cautelar con respecto a automotores. La posesión material respecto de cualquier bien es un derecho patrimonial que permite ser avaluado económicamente para efectos de llevarlo a remate y, naturalmente, susceptible de la medida cautelar”. (LÓPEZ BLANCO, p. 506).

Esa discusión, como lo afirman ALESSANDRI y SOMARRIVA, podría volverse bizantina si no fuera por las consecuencias que conlleva. A modo de ilustración, piénsese en que si la posesión se considera un hecho, ella no podría ser objeto de medidas cautelares, situación que en algunos casos se mostraría como absurda. Lo cierto es que la evolución del concepto de posesión también ha sido notoria. De otra parte, ello implica desconocer la realidad colombiana, la de un país donde la relación con la tierra no es siempre de propietarios. Un gran sector de la población está constituido sólo poseedores, porque no tiene títulos registrados. Cómo sostener, en frente de ellos, que no son titulares de un derecho.

Existen instituciones jurídicas que empezaron como hechos. Antiguamente, el concubinato era eso. No tenía ningún respaldo jurídico. La protección a este tipo de relaciones es relativamente nueva. La sociedad marital de hecho es ley en Colombia desde mil novecientos noventa. Hoy, este tipo de relaciones, que antaño se consideraban como meros hechos, se tornaron verdaderos derechos. La relación entre parejas del mismo sexo, hasta hace poco, no tenía ninguna protección legal; por el contrario, durante algún tiempo se penalizó como, también, se penalizaban la vagancia y la mendicidad. Las épocas han cambiado, pero un sector de la sociedad no quiere cambiar. Es lo que ocurre con la posesión. Todavía, hacia mil novecientos ochenta, la jurisprudencia colombiana no aceptaba los reclamos por indemnizaciones en accidentes de tránsito que formulaban las concubinas o concubinos ante la muerte de sus compañeros. Decían los tribunales que se trataba de intereses jurídicos no protegidos, en la terminología de IHERING. Que se trataba de situaciones de hecho de las cuales el derecho no se podía ocupar pues, además, tenían un tinte de inmoralidad. Por todos, es bien conocida la evolución que, hasta hoy, la figura del concubinato ha tenido. Y qué decir respecto de las parejas homosexuales, que ningún derecho tenían; puede verse cómo, actualmente y en muchos países, se acepta el matrimonio entre ellos. Por supuesto, llegar a esta situación en Colombia —el país del sagrado corazón de Jesús— es muy difícil, pues prima una mentalidad conservadora, refractaria a aceptar los cambios y la contundente fuerza de los hechos.

Esa misma evolución se debe aceptar en la figura de la posesión. Hasta finales del decenio anterior, la Corte Suprema de Justicia colombiana no aceptaba la suma de posesiones, sino cuando la venta de ellas aparecía documentada mediante escritura pública. Esta idea era totalmente contradictoria con la idea de que la *Posesión* es un hecho. Por sentencia de 5 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia cambió de posición. No podemos seguir sosteniendo, en nuestro medio, que es ella un hecho. La posesión sí empieza como un hecho pero trasciende y se convierte en derecho. Por ello, se trata de una institución provisional, temporal. Llamarla hecho es desconocer la fuerza que ha adquirido. Y es esta la razón por la que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar para la posesión, lo mismo que para la propiedad, la posibilidad de mirarla como derecho fundamental por conexidad, cuando por el desconocimiento de la propiedad o de la posesión se conculca un derecho fundamental, tal como lo acabamos de referir.

Una buena forma de cerrar esta digresión alrededor de los derechos y los hechos, y su repercusión en materia de posesión, la encontramos leyendo a uno de los escritores clásicos franceses. Víctor HUGO, el gran escritor romántico y abogado francés, en su novela *Los Miserables* dice:

“El derecho es lo justo y lo verdadero.

Lo propio del derecho es permanecer eternamente hermoso y puro. El hecho, incluso el más necesario en apariencia, incluso el mejor aceptado por los contemporáneos, si no existe más que como hecho, si no contiene más que un poco de derecho, o no lo contiene en absoluto, está infaliblemente destinado a convertirse, con la duración del tiempo, deforme, inmundo, tal vez monstruoso. Si de una vez se quiere comprobar hasta qué grado de fealdad puede llegar el hecho, visto a la distancia de los siglos; que se mire a Maquiavelo. Maquiavelo no es un mal genio, ni un demonio, ni un escritor cobarde y miserable; no es nada más que el hecho. Y no es solamente el hecho italiano, es el hecho europeo, el hecho del siglo dieciséis. Parece odioso, y lo es, en presencia de la idea moral del siglo diecinueve.

Esta lucha del derecho y del hecho dura desde el origen de las sociedades. Terminar el duelo, amalgamar la idea pura con la realidad humana, hace penetrar pacíficamente el derecho en el hecho, y el hecho en el derecho, este es el trabajo de los sabios”.

Esta lucha entre los hechos y el derecho, finalmente la gana el derecho cuando cobija los hechos. Es eso, precisamente, lo que ocurre con la posesión de la tierra. Hay circunstancias en que los poseedores materiales de ella adquieren derechos por encima, incluso, de los propietarios. Fue eso lo que vislumbró la llamada *Corte de Oro*, en Colombia, durante los decenios de 1930 y 1940, cuando dictó la sentencia aquella que habló de la primacía de la posesión material, frente a la posesión inscrita (la de los propietarios), con ponencia de Miguel MORENO JARAMILLO. Sentencia ratificada en la década de 1950 por la misma Corte, mediante ponencia de José J. GÓMEZ, donde se lee:

“1. La Corte reitera la jurisprudencia contenida en la sentencia de casación de 24 de junio de 1937 (XLV, 329), complementándola en el sentido de que entre la posesión material y la llamada inscrita, no hay conflicto doctrinario, en razón de la prevalencia de la primera, trátase de fundos rurales o de inmuebles urbanos. 2. Por lo tanto, sobre las disposiciones analizadas del Código Civil, tendientes a atribuir al registro de los títulos de propiedad raíz, una función posesoria, prevalecen los textos relativos a la posesión que el Código Civil no califica, o sea, la material, la única verdadera posesión...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, D. C., 27 de abril de 1955, Gaceta Judicial, Tomo LXXX, página 87).

LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE LA TIERRA EN LA LITERATURA

La propiedad sobre la tierra y la posesión de ella son aspiraciones naturales del hombre. Es una idea reiterada en este artículo. Un hombre es un proyecto no realizado

si no es libre, y la libertad exige la satisfacción de sus necesidades básicas. Allí se encuentra la tierra, concretada en una vivienda o en un terreno que permita vivir a su propietario o poseedor. En ese sentido, y solo en ese, se trata de derechos fundamentales, como ya se vio, pues allí está comprometida la dignidad de las personas.

A ese sentimiento de propietario o de poseedor se han orientado diversos escritores que han entendido, muchas veces mejor que los tratadistas de derecho, cuál es la fuerza de la necesidad de la tierra. La tierra para vivir, individualmente o en grupo: la familia, la tribu. La tierra para sobrevivir. La tierra para disfrutar. La tierra para progresar. La tierra como elemento de cohesión, de integración. La tierra como parte de la dignidad. Y en sentido contrario, la falta de tierra como tragedia, para decirlo con una sola palabra.

GOETHE, en su obra *Prometeo*, señaló:

“La propiedad es el círculo que colma mi actividad, nada más ni nada menos”.

Y si recordamos que el jurista y poeta alemán tenía un confesado culto por la acción, entendemos la fuerza que le daba a la propiedad. El hombre sin propiedad no puede ejercer su libertad a través de la acción. Es la propiedad un elemento ligado a la libertad y a la dignidad. Es tal la importancia que GOETHE la da a esa forma de propiedad que, en su obra *Tierra, Tierra*, el escritor húngaro Sándor MÁRAI nos dice:

“Goethe dijo que cuando alguien empezaba a hablar de la muerte de la nación, él se ponía a bostezar de aburrimiento porque sabía que lo que estaba contándole sólo era una serie de frases rimbombantes. Sin embargo, si se enteraba de que la casa de al lado había ardido en un incendio, entonces dormía mal y lleno de preocupaciones, porque eso sí lo consideraba una auténtica tragedia”.
(MÁRAI. 2006, p. 122).

En la historia de la humanidad es claro que se dio primero la posesión que la propiedad. Con el descubrimiento de la agricultura, en el Neolítico, cuando la última glaciación llegó a su fin, y las capas de hielo se alejan hacia los polos, el hombre se volvió sedentario y entendió el valor de la tierra para la tribu o la familia, al descubrir el concepto de semilla y, con él, la agricultura. Ya podía asentarse y esperar la cosecha, por supuesto que sin ningún título distinto al del primer ocupante, que no es otro que el de posesión para su grupo. Una posesión colectiva. Eran los siglos aquellos a que alude *Don Quijote*, cuando dijo:

“Dichosa edad y siglos dichosos aquellos a quienes los antiguos pusieron nombre de dorados, y no porque en ellos el oro, que en esta nuestra edad de hierro tanto se estima se alcanzase en aquella venturosa sin fatiga alguna,

sino porque entonces los que en ella vivían ignoraban estas dos palabras de “tuyo” y “mío”. Eran en aquella santa edad todas las cosas comunes: a nadie le era necesario para alcanzar su ordinario sustento tomar otro trabajo que alzar la mano y alcanzarle de las robustas encinas que literalmente las estaban convidando con su dulce sazonado fruto. Las claras fuentes y corrientes ríos, en magnífica abundancia, sabrosas y transparentes aguas les ofrecían... todo era paz entonces, todo amistad, todo concordia”.

VIRGILIO, en *Las geórgicas*, se refirió a la edad de oro diciendo que, en esa época,

“Ningún agricultor tenía tierras, hasta marcar los límites de la tierra era malo: los hombres trabajaban por el bien común, y la propia tierra, sin amarras, era más fructífera”.

Por su parte, OVIDIO presentaba, en *La Metamorfosis*, esa etapa de la humanidad así:

“La propia tierra, que antes había sido como el aire y el sol, un tesoro que todos podían compartir, estaba ahora cruzada con límites que el hombre media y marcaba con postes y cercas”.

Juan Jacobo ROUSSEAU en uno de sus escritos señaló:

“El primer individuo al que, tras haber cercado un terreno, se le ocurrió decir «esto es mío» y encontró a gentes lo bastante simples como para hacerle caso, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. Cuántos crímenes, guerras, asesinatos, cuántas miserias y horrores le hubiera ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas o cegando el foso, hubiera gritado a sus semejantes “guardaos de de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos a todos pertenecen y que la tierra no es de nadie.”” (ROUSSEAU, 1977).

Durante la Revolución Francesa, se acudió a ROUSSEAU para rescatar el derecho de propiedad y reclamar que es un derecho sagrado y absoluto, pero la burguesía, clase que estuvo al frente de la Revolución, se cuidó de decir cuál era la propiedad sagrada de la que hablaba ROUSSEAU, pues para la burguesía la propiedad sí era un derecho absoluto sin distinciones. Necesitaba una propiedad libre de limitaciones y de cargas feudales. La miraba como una mercancía. ROUSSEAU la concebía como un derecho sagrado cuando era producto de la ocupación (primer ocupante) y extendida solo hasta cubrir las necesidades propias y del grupo, a través del trabajo.

Era la propiedad que toda su vida buscó *Siervo Joya*, ese personaje, creado por Eduardo CABALLERO CALDERÓN en su novela *Siervo sin Tierra*, que desde joven quiso tener un pedazo de tierra donde sembrar:

“[...] yo nací un tiritito más lejos, más abajo, en la misma orillita del Chicamo-cha, al pie de la Peña Morada, en un sitio que llaman La Vega del Pozo. Todo eso pertenece a los patronos de la casa de teja... ¿No conoce mi amo a los patronos? Son gente rica. Mucha peonada tienen, mucha. Y tierra, tierra, más tierra... ¡cuánta tierra buena y agradecida tienen, por la Virgen Santísima! ¡Y uno sin un terrón donde sembrar dos palitos de maíz, como para decir ahí te caigas muerto!... Lo único que vale la pena en esta vida es la tierra, la tierra propia pues todo lo demás se acaba y no da contento”. La parábola de Siervo termina con su muerte, sin su terrón.”

Una novela profunda, que refleja la situación y luchas de los campesinos en el *Sertão*, Brasil, se llama precisamente *El Gran Sertón: Veredas*, escrita en 1956, por el médico, diplomático y novelista João GUIMARÃES ROSA. Allí, aparece esta cita:

“La hacienda *Santa Catalina* estaba cerca del cielo: un cielo azul por lo pintado, con las nubes que no se remueven. Estábamos en mayo. Quiero bien a esos mayos, el sol bueno, el frío de salud, las flores en el campo, los finos vientos mayeritos. La fachada de la hacienda, en una vertiente, reverenciaba al espigón, al cielo. entre los corrales y el cielo, había solo un gramal limpio y un arrecife de espesura, de donde bajan las mariposas blancas, que pasan entre los gramiles de la cerca [...] después de tantas guerras, yo encontraba un valor viable en todo lo que era cordato y corriente, en el ordeño de la leche, en el papudo que iba cargando una lata de desperdicios al chiquero, en las gallinas de Angola escarbando a la carrera en la yerba hedionda, con florecillas amarillas, y en el malvar comido por el ganado y por los puercos. Me figuro que en aquella ocasión tuve una corta añoranza del san Gregorio, con un deseo vano de ser dueño de mi suelo, mío por posesión y continuados trabajos de sujetar el alma y endurecer las manos”.

Qué más argumentos para mostrar la justeza y la fuerza de la posesión. Cómo decir, después de leer el texto de GUIMARÃES, que la posesión es un hecho.

Es la posesión, y así la define el artículo 762 del Código Civil colombiano, *la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño*. No se requiere ningún título. Es una situación que empieza en los hechos y la ley protege, en un momento determinado. Lo de los títulos no es exigible sino al propietario o al poseedor regular. Pero si se mira el título como la causa por la cual se adquiere un bien, ¿qué otro título tendría más fuerza que el trabajo? Es lo que dice el personaje de GUIMARÃES. Por supuesto, se alude al trabajo propio, no al ajeno. Es que el capitalista tiende a asumir la fuerza de trabajo ajena, como un bien propio.

La posesión es una situación intermedia entre la mera tenencia y la propiedad. Pero la definición del Código Civil colombiano: “*Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*” deja pendiente una situación: el problema es que frente a la actitud de muchos poseedores, no se puede predicar de ellos que tengan

ánimo de dueños. No aspiran a ello. Su única pretensión es la de que les protejan su vinculación con la tierra, con título o sin él. Agustín YÁÑEZ, el escritor mexicano, lo expresa así, en su novela *La tierra Pródiga*:

“A dónde iremos así ya tan viejos, a dónde nos aventarán sin tierra y sin hijos [...]. Los que llegamos animosos a esta tierra, y la domamos, y la quisimos, y con ella nos casamos, y nos chupó sudor y sangre, nos exprimió los huesos y el tuétano de los huesos, a donde nos arrimaremos.

No era no más tomar posesión con los ojos y el deseo de aquellas extensiones. Había que asentar el pie y la mano dominantes. Entregarse a la tierra, vivir con ella para vivir de ella, explotándola, [...] lo mismo que algunos hacen con la mujeres o lo que sucede con las bestias: hay que aguantarlas para que den de vivir, y hasta quererlas: mientras más, mejor, más productivas.”

Y es que la facultad suprema de los dueños, que es el derecho de disposición, no les interesa, pues no quieren desprenderse de su tierra. Su tierra los ha acompañado. A esa tierra se deben y su vínculo con ella no es de propietarios sino el de “un hombre con su tierra”. No se mira la tierra como una mercancía. No se mira como un objeto para acumular. Se mira como parte de la cultura, del ser, de la entraña. De la vida.

De nuevo, se cita a *Siervo Sin Tierra*.

“Siervo adoraba su rinconcito de la vega aunque las malas lenguas dijeran que era un erial que solo servía para que triscaran las cabras y se asolearan las culebras. Conocía los parches de tierra buena, donde la pica se hunde fácilmente y las raíces logran chupar la humedad que rezuma de la acequia. El naranjo era suyo porque lo había sembrado con sus propias manos y lo había regado durante varios años, acarreando agua del Chicamocha en una olla de barro que, como el cántaro del cuento, de tanto ir al río acabó por romperse. La tierra es primero de Dios, que la amasó con sus manos; en segundo lugar de los patrones, que guardan la escritura en un cajón del escritorio; pero en tercer lugar no podría ser sino de Siervo, que nació en ella y en ella quería morir, como murió su madre mientras él andaba en los cuarteles, paseándole la almohaza a los caballos de mi capitán y caminando con botas. Esta idea se le presentaba lógica y sencilla en la mente, pero sin palabras [...].”

En la novela *La Buena Tierra*, de la escritora estadounidense Pearl S. BUCK, Premio Nobel de 1938, en la última página, se lee:

— ¿Qué es eso..., hijos malos, hijos ociosos, vender la tierra?...

— No..., no... No venderemos nunca la tierra...

— Es el fin de una familia..., cuando empiezan a vender la tierra... —Dijo él entrecortadamente—. De la tierra salimos y a la tierra hemos de ir... y si sabéis conservar vuestra tierra podréis vivir... Nadie puede robaros la tierra... Si vendéis la tierra es el fin...”

Una última cita de esta conmovedora obra nos acerca al pensamiento de TOLSTOI, sobre la relación del hombre con la tierra:

“Casi sonrió y pareció confuso. Espantó un moscón chapoteando con la mano en el agua.

— Si necesita un millón de acres para sentirse rico, me parece que los necesita porque se siente muy pobre en su interior, y si es pobre en sí mismo, no hay millones de acres que puedan hacerlo sentirse rico, y quizás esté desengañado porque nada puede hacerlo sentirse rico... rico como la señora Wilson, cuando ofreció su tienda para que allí muriera el abuelo. No estoy tratando de predicar ningún sermón, pero nunca he visto a nadie que haya dedicado su vida a atesorar riquezas que no se sintiese desengañado”.

Y es que León TOLSTOI conocedor del problema de la tierra, como propietario y como abogado que fue, legó una enseñanza muy real para aquellos que insisten en la idea de acumulación. En un pequeño pero significativo cuento denominado *¿Cuánta tierra necesita el hombre?* Nos presenta la parábola de un campesino ambicioso. En una región de Rusia, rica en tierras, a *Pakhom*, un campesino le ofrecieron en venta, por un precio irrisorio, todo lo que lograra recorrer en una jornada, con el compromiso para este de colocar una estaca en el límite hasta donde abarcó y volver al sitio de partida antes de que el sol se ponga. De no regresar a tiempo no obtendría nada. El infortunado hizo caso y salió a paso rápido pero no se decidía a colocar la estaca pues pensaba que podía abarcar más. Cuando finalmente se decidió a colocarla y devolverse al sitio de partida notó que el tiempo apremiaba. Haciendo un esfuerzo sobrehumano logró llegar al sitio de partida en el momento en que se puso el sol, pero fue tan grande su esfuerzo que allí cayó sin vida.

“El criado de Pakhom acude y quiere levantar a su amo; pero ve que la sangre fluye de su boca. Está muerto. El Starschina, incorporándose, prorrumpo en carcajadas y se sujeta el vientre con ambas manos (...) se levanta, coge del suelo un azadón y se lo da al criado.

— Toma, dice, entiérrale.

Todos los Baschkires se levantaron y se fueron. Quedó solo el criado y abrió para Pakhom una fosa de la longitud justa del cadáver: tres arquines de la cabeza a los pies y allí lo enterró”.

La enseñanza de TOLSTOI es conmovedora.

Rocío VÉLEZ DE PIEDRAHÍTA, la destacada escritora antioqueña, publicó su novela *Terrateniente*, en la cual describe la manera como unas familias *paisas* se asientan en las montañas de la Costa Atlántica. Las dificultades para sacar una finca adelante. La forma como sus propietarios se compenetran con la tierra y como la sienten. En un aparte de la novela se lee:

“A medida que crecía el maíz, parecía mecerse con el viento, arraigar en el suelo y nutrirse de la sangre de los González. Ya Joaquín entendía lo que quería decir Don Bernardo cuando afirmaba: “Yo soy terrateniente”. Ahora experimentaba en sí mismo esa identidad: ese sentir sed cuando no llueve y los pies húmedos si no escampa; y fresco el ánimo cuando ventea y en creciente, la sangre pujante. ¿Sangre? Savia. Sentía que le corría savia por las venas”.

La tierra es la vida. Por eso Manuel MEJÍA VALLEJO tituló una de sus novelas *La tierra éramos nosotros*.

Las uvas de la ira es una conmovedora novela del premio Nobel de 1962, el escritor estadounidense John STEINBECK. En ella se refleja el drama de los campesinos sin tierra y sin trabajo. Un sembrador de algodón se expresa, así, en la novela:

“[...] pero es nuestra tierra. Nosotros la medimos y la surcamos con nuestros arados. Hemos nacido en ella, nos han matado en ella, hemos muerto en ella. Aunque no sea nuestra, sigue siendo buena. Eso es lo que la hace nuestra... el haber nacido en ella, trabajado en ella, muerto en ella. Eso es lo que hace la posesión, no un papel con números”.

Es este, nuevamente, el sentimiento del poseedor frente a su tierra.

Y dice la novela:

“Y un hombre hambriento y sin hogar, guiando por los caminos con su mujer sentada junto a él y sus pequeños hijos detrás, podía mirar los campos abandonados que podrían producir alimentos, si no provecho, y este hombre podía saber que un campo abandonado es un pecado, y la tierra estéril un crimen contra los niños enflaquecidos por el hambre. Y un hombre así guiaba por los caminos y sentía tentación ante cada campo abandonado, y codiciaba coger esos campos y sacarles un poco de fuerza para sus hijos y para su mujer. Siempre estaba delante de él la tentación. Los campos eran un acicate y las zanjas de la compañía por donde corría el agua eran un agujón para él”.

Y qué decir de este aparte en el que los campesinos sin tierra y sin trabajo, vagando con sus familias detrás, se atreven a sembrar en una tierra ociosa y ajena.

“Un día llega un comisionado del Sheriff.
 — ¿Qué se han creído ustedes?
 — No hago ningún daño
 — Los he estado vigilando. Esta tierra no es suya. Se están metiendo en propiedad ajena.
 — La tierra no está arada, y no hago daño a nadie.
 — ¡Condenados usurpadores! Dentro de poco se creerían que la tierra es de ustedes. Creerían que la poseen. ¡Salgan de aquí!

— Y las pequeñas zanahorias verdes eran arrancadas de raíz y pisoteados los nabos. Volvía a crecer la maleza. Pero el policía tenía razón. Una siembra fructificada es posesión..., labrando la tierra y comiendo sus frutos... un hombre podría luchar por la tierra que le ha alimentado. ¡Échenlo de aquí pronto! Creería que es de él... Podría morir defendiendo su pequeño huerto contra las malezas”.

Por eso no resulta atrevido pensar que tanto en la idea de que la posesión es un hecho, como en la de que es un derecho, hay toda una postura ideológica. No es una discusión inocente.

En otro aparte de la novela se lee

“El padre pidió dinero al Banco, y ahora el Banco quiere la tierra. La compañía explotadora de la tierra —lo es el Banco cuando posee tierras— quiere tractores en la tierra y no familias de trabajadores. ¿Es malo un tractor? ¿Es dañina la fuerza que hace girar los arados mecánicos? Si ese tractor fuese nuestro, sería... bueno... no mío: nuestro. Si nuestro tractor abriese los grandes surcos de nuestra tierra, sería... bueno... no mi tierra: la nuestra. Entonces amaríamos ese tractor como hemos amado esta tierra que fue nuestra. Pero ese tractor hace dos cosas..., surca la tierra y nos echa de ella. Hay poca diferencia entre este tractor y un tanque. Ambos expulsan, intimidan y hacen daño a los hombres. Debemos pensar en esto... Si ustedes los que poseen las cosas que los demás deben tener, comprendieran esto, podrían ponerse a salvo. Si ustedes pudieran separar las causas de los resultados, si pudiesen saber que Paine, Marx, Jefferson, Lenin, fueron resultados, no causas, podrían sobrevivir, Pero ustedes no pueden saber. Porque la cualidad de poseer les ha infundido para siempre en el “Yo”, y separado totalmente del “Nosotros”.”

El escritor peruano Ciro ALEGRÍA nos legó una novela, entre otras, antológica, en la que se plantea el sufrimiento de los indígenas y de los campesinos de su patria. Se trata de la novela *El mundo es ancho y ajeno*, escrita y publicada en el decenio iniciado en 1.940. El título refleja la paradoja humillante que surge de la tenencia de la tierra en nuestros países. La buena tierra abunda pero es ajena. Los desposeídos de la tierra son muchos. *Rosendo Maqui*, es el personaje central de la epopeya.

“[...] vimos a Rosendo Maqui considerar diferentes acontecimientos como la historia de su pueblo. Es lo frecuente y en su caso se explica, pues para él la tierra es la vida misma y no recuerdos. [...] La vida comunitaria adquiere un evidente carácter de paz y uniformidad y toma su verdadero sentido en el trabajo de la tierra. La siembra, el cultivo y la cosecha son el verdadero eje de su existencia. El trigo y el maíz —“bendito alimento”— devienen símbolos. Como otros hombres edifican sus proyectos sobre empleos, títulos, artes o finanzas, sobre la tierra y sus frutos los comuneros levantaban su esperanza. [...] Y para ellos la tierra y sus frutos comenzaban por ser un credo de hermandad.”

Dice el narrador, en la parte final del capítulo quinto: *La comunidad necesita la tierra. La tierra une. La tierra fortalece y la pérdida de ella, el desalojo, es oprobioso.*

Al comienzo de la novela, se lee:

“Los seres que se habían dado a la tarea de existir allí, entendían, desde hacía siglos, que la felicidad nace de la justicia y que la justicia nace del bien de todos. Así lo habían establecido el tiempo, la fuerza de la tradición, la voluntad de los hombres y el seguro don de la tierra. Los comuneros de Rumi estaban contentos de su vida”.

Más adelante:

“Y esa noche, con su buen abuelo Antón, ya ido, hecho quietud y silencio bajo la tierra, con la familia ausente, pensando por la pérdida de la tierra, piensa en el pueblo que ha sido y es de la tierra, en el cotidiano y renovado afán de obtener, con alegría y sin cansancio el multiplicado milagro de la mazorca y de la espiga. Y ahora siente que ha de ir por sus huellas, huellas que tiene que recorrer a lo largo, ancho y hondo de la tierra, porque también su destino desde el nacimiento hasta la muerte —y aun antes y después— es de la tierra”.

Y luego:

“Ya estaban cansados de trajinar sin sosiego. Cuando volvieron las lluvias, Juan Medrano unció la yunta, trazó los surcos y arrojó la simiente. Quería a la tierra y encontraba que, pese a todo, cultivarla era la mejor manera de ser hombre”.

Y al final de la obra—

“En este mundo ancho, cambiamos de lugar, vamos de un lao pa otro buscando la vida. Pero el mundo es ajeno y nada nos da, ni siquiera un güen salario, y el hombre muere con la frente pegada a una tierra amarga de lágrimas. Defendamos nuestra tierra, nuestro sitio en el mundo, que así defenderemos nuestra libertad y nuestra vida. La suerte de los pobres es una y pediremos a todos los pobres que nos acompañen. Así ganaremos. [...] Muchos, muchos, desde hace muchos años, siglos, se rebelaron y perdieron. [...] Que nadie se acobarde pensando en la derrota porque es peor ser esclavo sin pelear. Quién sabe los gobernantes comiencen a comprender que a la nación no le conviene la injusticia. Pa permitir la muerte de la comunidad indígena se justifican diciendo que hay que despertar en el indio el espíritu de propiedad y así empiézan quitándole la única que tiene. Defendamos nuestra vida, comuneros. ¡Defendamos nuestra tierra!”

CONCLUSIONES

Hoy no se puede hablar de una sino de varias formas de propiedad pues, de lo contrario, en una definición no se puede aprehender a cabalidad lo que se entiende por dicho derecho de propiedad.

El derecho de propiedad, en la actualidad, tiene una connotación muy distinta a la de otras épocas. Hoy, está totalmente permeado por el constitucionalismo y alejado, cada vez más, de la visión iuscivilista. Cada vez la propiedad se orienta más a la necesidad de la comunidad que a la del individuo y, por ello, el derecho de propiedad ya no es un derecho ilimitado, sino todo lo contrario. El propietario, a la par que derechos, tiene obligaciones.

La posesión también ha sufrido una transformación en su concepción. No es posible seguir mirándola como un hecho. Tiene, hoy, el alcance de un derecho patrimonial; y a los poseedores, al igual que a los propietarios, hay que exigirles que cumplan con la función social.

Finalmente, la literatura presenta muchos cuadros sobre las angustias de los propietarios y poseedores de la tierra y, desde ella, es posible realizar un acercamiento a la fuerza del sentimiento de propietarios y poseedores. A la vivencia de ellos y a la tragedia que es carecer de la tierra. Desde la literatura puede apreciarse cómo el problema de la tierra es fundamental en una sociedad, situación que explica el por qué, cuando en los “diálogos de paz”, en La Habana, se coloca este asunto en el primer lugar de la agenda, lo que en realidad se hace no es otra cosa que reconocer la importancia que entraña este tema.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Curso de derecho civil. Los bienes y los derechos reales* (Cuarta edición). Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1984.
- BERLIN, Isaiah. *La tradición de la libertad*. Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- BLOCH, Ernst. *Derecho natural y dignidad humana*. Aguilar, Madrid, 1961.
- FUSTEL DE COULANGES, Numa Denys. *La Ciudad Antigua*. Editorial Iberia, Barcelona, 1961.
- GROSSI, Paolo. *La propiedad y las propiedades*. Civitas, Madrid, 1992.
- LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar, Madrid, 1976.

- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano* (5ª edición). Editorial ABC, Bogotá, D. C..
- MANDELA, Nelson. *Autobiografía* (1ª edición en Colombia). Aguilar, Bogotá, D. C., 2010.
- MARAI, Sandor. *Tierra, tierra*. Ediciones Salamandra, Barcelona, 2006.
- MAZEAUD, Henry, Jean y León. *Lecciones de derecho civil* (Parte segunda). Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978.
- PÉREZ LUÑO, Antonio *Los derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid, 1988
- RENGIFO GARDEAZÁBAL, Mauricio. *Teorías de la posesión*. Revista de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Número 36, 2006.
- (ROUSSEAU, 1977, p. 71. *Discurso Sobre el origen de la desigualdad*, Barcelona, Ediciones Península).
- TROYAT, Henry. *DOSTOYEVSKI*. Ediciones Vergara, Barcelona, 2006.
- VALENCIA RESTREPO, Hernán. *Derecho Privado Romano*. Editorial Temis, Bogotá, D. C., 1986.
- VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil* (Tomo II). Temis, Bogotá, D. C., 1967.
- VALENCIA ZEA, Arturo. *La posesión*. Temis, Bogotá, D. C., 1983.
- ZWEIG, Stefan. *Balzac*. Editorial de Ediciones Selectas, S. R. L., Buenos Aires, 1963.

OBRAS LITERARIAS CONSULTADAS

- El mundo es ancho y ajeno*. Ciro ALEGRÍA.
- La buena Tierra*. Pearl S. BUCK.
- Siervo sin tierra*. Eduardo CABALLERO CALDERÓN.
- El Extranjero y La Caída*. Albert CAMUS.
- A sangre fría*. Truman CAPOTE.
- Alicia en el país de las maravillas*. Lewis CARROLL.
- El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha y El licenciado vidriera*. Miguel CERVANTES.
- La tienda de las antigüedades*. Charles DICKENS.
- Los hermanos Karamazov y Crimen y Castigo*. Fiódor DOSTOYEVSKI.
- El sonido y la furia*. William FAULKNER.
- Crónica de una muerte anunciada*. Gabriel GARCÍA MÁRQUEZ.
- El gran Sertón, Veredas*. Joao GUIMARAES ROSA.
- Los miserables*. Víctor HUGO.
- El proceso*. Franz KAFKA.

Michael Kolhaas. Heinrich Von KLEIST.

El único hombre. Naguib MAHFUZ.

Tierra, tierra. Sándor MÁRAI.

La tierra éramos nosotros. Manuel MEJÍA VALLEJO.

La metamorfosis y Las Geórgicas. OVIDIO.

Medida por medida, Hamleth, Macbeth, El Mercader de Venecia y Otelo. William SHAKESPEARE.

Antígona. SÓFOCLES.

Las uvas de la ira. John STEINBECK.

Rojo y negro. STHENDAL.

Cuánta tierra necesita el hombre y La muerte de Iván Ilich. León TOLSTOI.

Terrateniente. Rocio VÉLEZ DE PIEDRAHÍTA.

La tierra pródiga. Agustín YÁÑEZ.